

**Precios de suscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis — — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de suscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis — — ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio de 1909.)

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR**

Según escrito presentado en este Gobierno con esta fecha, por la vecina de esta Capital María Nagore Bautista, interesa en el mismo que el día 16 de Junio último desapareció su hijo Modesto Casas Nagore, de 15 años de edad, sin saber hasta la fecha su paradero; el cual consta de las señas siguientes:

Pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, estatura baja, boina azul, camisa rayada del mismo color, americana oscura con cuadros blancos, chaleco id., pantalón oscuro con listas verdes, y alpargatas azules cerradas; tiene los dientes de la mandíbula superior grandes y algo salidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de todas las autoridades en general dependientes de la mía, y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición a la mayor brevedad.

Segovia, 5 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 1.º**

Esta Comisión provincial, en sesión de 1.º del actual, acordó señalar los días 1, 2, 17, 30 y 31 para celebrar las correspondientes al mes de la fecha.

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 5 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**CIRCULAR**

En el Boletín oficial núm. 118, correspondiente al día 2 de Octubre de 1907, se publica la Real orden siguiente:

“Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y a la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordárselas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales a continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de

provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente a los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, a fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar a las Autoridades gubernativas, absteiniéndose de vender ninguna a quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas ilícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente a este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones dictadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente a quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedarán derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación; y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares a cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, a fin de que lo faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de par-

tida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, y apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros, en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

*Real decreto de 10 de Agosto de 1876.*

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescriben este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias.... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º .... los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º .....; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de reguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias

sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencias usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores... y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases, serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

*Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación:*

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencias de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación

correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitirse semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

*Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia « para uso de todo género de armas », y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventos; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Y como quiera que por este Gobierno se viene observando que no se cumple lo que en ella

se ordena por los encargados de hacerlo, he acordado publicar nuevamente la referida Real orden; previniendo que he de considerar á los contraventores como desobedientes á los mandatos de mi autoridad, y por lo tanto les aplicaré la pena que marca el art. 22 de la ley provincial.

Segovia, 5 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1367

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia*

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, se anuncia que, con fecha 1.º del actual, ha sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector, Maestro interino de la escuela elemental de niños de Ayllón, D. Estanislao Sánchez y Teresa, figurando el cúmplase en su título administrativo con fecha de hoy.

Segovia, 5 de Julio de 1909.— El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.— El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar dudas respecto al destino de las armas de todas clases que sean aprehendidas por la Guardia civil ó los agentes de la Autoridad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las armas prohibidas decomisadas se entreguen ó remitan sin demora al Gobierno civil de la provincia para su inmediato envío al Parque de Artillería, caso de haberlo en la capital, y si no lo hubiere, para que se inutilicen en el mismo Gobierno, levantando acta del número y clase de las armas destruidas y remitiendo copia de ella á este Ministerio.

2.º Que en igual forma se proceda respecto de las armas lícitas, con excepción de las de caza; que se ocupen á quienes carezcan de licencia para su uso; una vez celebrado el juicio de faltas correspondiente; y

3.º Que en lo relativo á armas para cazar que se decomisen se sigan observando los preceptos de la ley que regula el ejercicio de la caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1907.— Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1907.)

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y existiendo vacantes de Oficiales quintos de Telégrafos, por no ser suficiente el número de los aprobados en la última convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria complementaria de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, sobre las bases siguientes:

1.ª Se convoca á oposiciones para dar ingreso en la Escuela de Telégrafos, por orden de censura, á los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

2.ª Los candidatos admitidos en la Escuela estudiarán en ella, durante tres meses, las materias prevenidas en el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, que son: Nociones de electricidad y magnetismo.—Nociones de telegrafía y telefonía.—Nociones de Dibujo lineal y Legislación de Telégrafos.

Harán después las prácticas que en el artículo 11 del mismo Reglamento se determinan, y los aprobados en ésta y en la Escuela irán ocupando, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otra, las vacantes que existen de Oficiales quintos.

3.ª Que para tomar parte en la convocatoria se admitirán solicitudes hasta las dieciocho del día 20 de Julio próximo venidero.

4.ª Que los candidatos han de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico vigente, á saber: ser españoles, sin tacha legal ni impedimento físico, y haber cumplido quince años, sin exceder de veintiséis el día último del año actual.

Para acreditar estas circunstancias los candidatos acompañarán á sus solicitudes:

a) Certificación del acta civil de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, ó, en su caso, por la de aquella á cuyas órdenes sirva el candidato, si fuere empleado público.

c) Declaración, firmada por el interesado, de no haber sido sentenciado á pena aflictiva ni correccional por los Tribunales de Justicia, ni estar procesado por delito; de no haber sido separado de ningún Cuerpo ó destino por faltas cometidas; de no tener impedimento físico que inhabilite para el servicio, y de reunir las demás condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

5.ª Antes del 30 de Julio próximo se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de los candidatos, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiendo con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.ª La oposición versará sobre las

materias de que trata el artículo 8.º del Reglamento orgánico, constituyendo tres grupos, en la forma y modo determinados en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y se hará con arreglo á los programas que se publicarán á continuación de esta Real orden.

Los grupos de asignaturas serán:

Primero. 1. Castellano: Escritura al dictado y Análisis gramatical.—2. Francés: Lectura y Versión al Castellano.—3. Geografía.

Segundo. 1. Elementos de Aritmética.—2. Elementos de Álgebra.—3. Elementos de Geometría.

Tercero. 1. Nociones de Física.—2. Nociones de Química.

Todos estos exámenes serán escritos y orales, esencialmente prácticos, y se verificarán por el orden alfabético de los solicitantes.

Los candidatos que lo deseen podrán también examinarse de Inglés ó Alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, sumándose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

7.ª Para juzgar los exámenes del primero y segundo grupos, nombrará el Director general de Correos y Telégrafos los Tribunales que considere necesarios, á fin de que se verifique en Madrid, Zaragoza, Barcelona, León, Valencia y Sevilla, debiendo los opositores citar en sus instancias el punto en que deseen acreditar su aptitud en estos grupos, y presentar aquéllas precisamente en los Centros indicados que cada uno elija.

Los candidatos que, procedentes de las dos últimas convocatorias, hubieren aprobado el primero ó segundo grupo de asignaturas, podrán solicitar examen del segundo ó tercero, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, debiendo, los que en este caso se encuentren, consignar en su instancia claramente y con toda exactitud, el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

8.ª Considerando los exámenes del tercer grupo como de oposición, tendrán lugar en Madrid ante el Tribunal que el Director general de Correos y Telégrafos de igne, verificándose en éste la selección para cubrir el número de vacantes que resulten en la clase de Oficiales quintos.

9.ª El primer examen de las tres asignaturas que constituyen el primer grupo, dará principio en todas partes, por el orden alfabético de los candidatos, el día 5 de Agosto próximo.

10. Cada candidato se presentará al reconocimiento de su aptitud física, según los llamamientos que se harán oportunamente y por edictos, satisfaciendo 2,50 pesetas por este servicio.

Donde no pudiesen ser reconocidos por el Médico del Cuerpo que la Dirección General nombre, el Jefe del Centro respectivo ó el de la Sección de León, designará un facultativo de la capital, á ser posible titular de la

Beneficencia, para el reconocimiento de los opositores y declaración sobre su aptitud física.

El Médico dará cuenta diaria del resultado de los reconocimientos al Presidente del Tribunal, ó al más caracterizado de los del primer grupo, donde hubiere varios Tribunales, quien excluirá de la relación de opositores á los declarados inútiles y á los que hubieren dejado de presentarse al reconocimiento.

11. Cada candidato satisfará 10 pesetas por derecho de examen, presentando al Presidente del Tribunal que haya de juzgarle, la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

12. Al terminar los exámenes de cada grupo de todos los candidatos, llamará el Tribunal, por segunda y última vez, á los que no se hubieren prestado en la primera citación. Los que no acudieren á este segundo llamamiento perderán su derecho á ser examinados en la actual convocatoria.

13. Los Auxiliares y Aspirantes de Contabilidad y Oficinas pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos, sólo tendrán que examinarse de Geografía, en estas y en sucesivas convocatorias, para la aprobación del primer grupo. Como funcionarios que son del Cuerpo de Telégrafos, quedan dispensados de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico.

14. Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de servicio interior, compatible con las arriba expresadas, y se derogan todas las que no lo sean.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—Cierva.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 26 de Junio de 1909.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### Subsecretaría

#### ANUNCIO

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, una plaza de Ayudante Repetidor (Sección Artística), dotada con gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Para tomar parte en la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Los documentos que acrediten su aptitud legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Cádiz, una plaza de Ayudante Repetidor (Sección Artística), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Sólo podrán tomar parte en la oposición los Ayudantes meritorios, nombrados con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1900, según previene el artículo 35 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de ese anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal, los entregarán al Tribunal del presentarse para dar comienzo los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1909.)

1363  
Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

**Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías**  
**CIRCULAR**

Por el artículo 51 del vigente Reglamento del impuesto de 20 de Marzo de 1900, se dispone que las compañías de transporte ó los dueños de carruajes que deben pagar por medio de patente, que son aquellos cuyos recorridos no exceden de 35 kilómetros, deberán declarar á esta Administración, por conducto del Sr. Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de esta Capital, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresándose si los destinan al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de mercancías que pueden cargar, el precio de los transportes de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último del destino, consignándose los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquellos admiten viajeros ó mercancías, cuya declaración deberá presentarse ocho días antes del en que se proponga empezar el ejercicio de la industria.

Y como quiera que durante la presente temporada de verano son muchos los que se dedican á tales industrias, esta Administración les recuerda el cumplimiento de aquella obligación, excitando á la vez el celo de los Alcaldes para que den inmediata cuenta de los coches, carros y caballerías que transiten con tal objeto por las carreteras ó caminos de sus términos municipales, evitándose de ese modo las responsabilidades reglamentarias que les serán exigidas.

Segovia, 3 de Junio de 1909.—El Administrador, Mariano Riestra.

1353  
Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

En poder del vecino de este pueblo, D. Angel Melero Páez, se hallan depositadas las caballerías siguientes:

Un muleto, pelo castaño; otro rojo, y otro pelo rata, todos quinquenos; una pollina, blanca cerrada; otra negra, cerrada, rajada una oreja; otra negra de bastante alzada; un pollino entero, pelo rata, de dos años, y un buche negro, de un año.

Aldeanueva de la Serrezuela, 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, Antonio Melero.

1325  
Alcaldía de Aldealengua de Santa María

Según parte que me ha sido dado por los vecinos de esta localidad, Marcos Gadea y Gregorio Mate, el día 19 del actual, y hora de las nueve de la noche, se les han extraviado unas resas, de la propiedad de cada uno de los manifestantes, ignorando su paradero, cuyas señas de aquéllas se reseñan á continuación, á fin de que por la autoridad que fuesen habidas, sean puestas á disposición del Juzgado

municipal de ésta, así como la persona en cuyo poder se hallaren.

Aldealengua, 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Guillermo de Agueda.

**Señas de las caballerías**

De la propiedad de Marcos Gadea: Una pollina de edad cerrada, pelo de rata, alzada regular, esquilada el lomo, herrada de las manos, rozada del aparejo en la parte de atrás del lomo, sin cabezada ni aparejos.

De la propiedad de Gregorio Mate: Una bucha de dos años, pelo pardo, alzada regular, esquilada hasta mitad de los costillares, desherrada de las cuatro extremidades y sin cabezada ni aparejo.

1361  
TRIBUNAL SUPREMO

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Secretaría**

Relación de los pleitos incoados ante esta sala.

2441.—D. Angel Gómez Inguanzo, de Segovia, contra Real orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de Marzo de 1909, sobre indemnización correspondiente á un oficio de Receptor de los Cientos de esta Corte.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

**SECCION DE ESTADISTICA**

**CAPITAL DE SEGOVIA**

Año 1909 Mes de JUNIO

**Estadística del movimiento natural de la población**

Población.....	15.515	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1).... 46 Defunciones (2).... 25 Matrimonios..... 4
	Por 1.000 habitantes...	Natalidad (3)..... 2'32 Mortalidad (4)..... 1'61 Nupcialidad..... 0'26
	Vivos.....	Varones..... 19 Hembras..... 27
Vivos.....		Legítimos..... 39 Ilegítimos..... 7 Expositos..... 7
	NÚMERO DE NACIDOS.....	TOTAL..... 46
Muertos.....		Legítimos..... 3 Ilegítimos..... 2 Expositos..... 2
	TOTAL.....	3
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años..... 8 De 5 y más años..... 17	
	En hospitales y casas de salud..... 4 En otros establecimientos benéficos..... 1	
TOTAL.....	5	

Segovia, 1.º de julio de 1909.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

1345  
Instituto Geográfico y Estadístico

**SECCION DE ESTADISTICA**

Capital de Segovia

Año 1909.—MES DE JUNIO

**Estadística del movimiento natural de la población**

**Causas de las defunciones**

<b>CAUSAS</b>		Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1	
Tifo exantemático.....	2	
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica.....	2	
Viruela.....	2	
Sarampión.....	2	
Escarlatina.....	2	
Coqueluche.....	2	
Difteria y Crup.....	2	
Grippe.....	2	
Cólera asiático.....	2	
Cólera nostras.....	2	
Otras enfermedades epidémicas	2	
Tuberculosis pulmonar.....	2	
Tuberculosis de las meninges..	2	
Otras tuberculosis.....	2	
Sífilis.....	2	
Cáncer y otros tumores malignos	2	
Meningitis simple.....	2	
Congestión, hemorragia y re- blandecimiento cerebrales...	2	
Enfermedades orgánicas del co- razón.....	2	
Bronquitis aguda.....	2	
Bronquitis crónica.....	2	
Neumonía.....	2	
Otras enfermedades del apa- rato respiratorio.....	2	
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	2	
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	2	
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	2	
Hernias, obstrucciones intesti- nales.....	2	
Cirrosis del hígado.....	2	
Nefritis y mal de Bright.....	2	
Otras enfermedades de los riño- nes, de la vejiga y de sus anexos.....	2	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2	
Septicemia puerperal (fiebre, pe- ritonitis, flebitis puerperales)	2	
Otros accidentes puerperales	2	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2	
Debilidad senil.....	2	
Suicidios.....	2	
Muertes violentas (164 á 176).....	2	
Otras enfermedades.....	2	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2	
<b>Total.....</b>	<b>25</b>	

Segovia, 1.º de julio de 1909.— El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.